

57.287.2021

**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL  
REGLAMENTO DE PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN  
ANDALUCÍA.**

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Decreto, solicitado por el Secretario General Técnico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

**I.- COMPETENCIA.**

El presente informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 5.3º.n) del Decreto 114/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

El proyecto de Decreto, que figura como 'Primer Borrador', está compuesto por:

- Un artículo único, mediante el que se aprueba el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía, que consta de treinta y seis artículos, y de dos anexos (el primero con los "criterios ambientales en el diseño y uso de las instalaciones de alumbrado exterior", y el segundo relativo al "contenido de la memoria técnica de prevención contra la contaminación lumínica").

- Dos disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una derogatoria y dos disposiciones finales.

Con el proyecto de Decreto se remiten dos documentos, ambos suscritos el 29 de julio de 2021 por la Directora General de Calidad Ambiental y Cambio Climático de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible; se trata de la memoria justificativa, y de la memoria sobre cumplimiento de los principios de buena regulación.

**II. CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL: 'MEMORIA DE CUMPLIMIENTO DE  
LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN' (artículos 7 y 8 del Decreto 622/2019, de 27 de  
diciembre).**

El Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, exige en su artículo 8 que al solicitar el informe en materia de organización y simplificación respecto de un proyecto normativo, la Secretaría General Técnica de la Consejería impulsora del mismo ha de remitir la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación regulada en su artículo 7.



FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	23/08/2021	PÁGINA 1/10
VERIFICACIÓN	RAQUEL GALLEGU TORRES		
<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			



El contenido 'mínimo' de esta memoria incluye las exigencias establecidas por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, además -en función del contenido del proyecto normativo en cuestión-, han de consignarse en la misma *otro tipo* de determinaciones.

Por lo que respecta a un proyecto normativo como el ahora analizado, de entre los aspectos contenidos en el artículo 7.2º del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, que afectan a la memoria de este proyecto de Decreto, hemos de referirnos especialmente a:

1º. El “estudio de valoración de las **cargas administrativas** derivadas de la norma, justificando su necesidad y evitando la imposición de cargas innecesarias o accesorias” (letra f) del artículo 7.2º).

Del análisis del proyecto de Decreto se deriva la existencia de diversas cargas administrativas para las personas destinatarias como, entre otras, son las establecidas en sus artículos 5, 17, y 23. Sin embargo, la memoria sobre cumplimiento de los principios de buena regulación de 29 de julio de 2021 se limita a contener declaraciones genéricas que, respecto de las referidas cargas administrativas, en ningún caso puede considerarse que satisfagan las exigencias del artículo 7.2º del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, como expondremos específicamente al analizar los preceptos mencionados.

2º. “Cuando se regule un procedimiento administrativo, se expondrán *los factores tenidos en cuenta para fijar su **plazo máximo de duración***” (letra g) del artículo 7.2º del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre).

Al no existir este contenido mínimo en la memoria de 29 de julio de 2021, desconocemos qué factores han sido los tenidos en cuenta para fijar el plazo de **seis meses** para adoptar la resolución de los procedimientos regulados en el artículo 22 del proyecto de Decreto.

### III. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. RÉGIMEN PARA LAS INSTALACIONES DE ALUMBRADO EXTERIORES EXISTENTES.

Su apartado primero establece que tendrán la consideración de instalaciones de alumbrado exterior ‘existentes’ aquellas que se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor del presente Decreto “o que, habiéndose *iniciado la tramitación de la correspondiente autorización o licencia, o medio de intervención administrativa que corresponda*, se pongan en funcionamiento antes de un año desde dicha fecha”.

Son varias las consideraciones a expresar al respecto:

1ª. Estimamos que debería reconsiderarse esta previsión, debido a que quizá no deba depender que unas instalaciones de alumbrado exterior tengan, o no, la consideración de categoría de instalaciones reguladas en esta disposición transitoria de una circunstancia como que se haya “iniciado la tramitación” correspondiente que, además, es ajeno a la persona titular de dichas instalaciones.

En efecto, el “*haberse iniciado la tramitación*” del procedimiento administrativo de la autorización o de la licencia es algo que pertenece a la esfera exclusiva de la actuación de la Administración Pública competente para adoptar la correspondiente resolución, ya que aunque es la persona titular de estas instalaciones de alumbrado exteriores, al presentar la solicitud, quien inicia el procedimiento autorizatorio,

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	23/08/2021	PÁGINA 2/10
	RAQUEL GALLEGO TORRES		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



lo cierto es que la "tramitación" del procedimiento administrativo no le corresponde al interesado, al tratarse de una competencia y responsabilidad de la Administración Pública.

En definitiva, debe modificarse la actual previsión -"habiéndose iniciado la tramitación" de la correspondiente autorización o licencia-, para incorporar otra más adecuada, como quizá pudiera ser "habiéndose iniciado el procedimiento para su autorización o licencia".

2ª. Sobre la previsión relativa al "medio de intervención administrativa que corresponda", emitimos dos consideraciones:

a) El Reglamento a aprobar mediante el proyecto de Decreto dedica un precepto a contener "definiciones" de diversos conceptos y expresiones. Sin embargo, entre todas estas definiciones no figura la relativa a la expresión "medio de intervención administrativa" antes aludida, que emplea esta disposición transitoria tras referirse a las autorizaciones y a las licencias.

Consideramos necesario incluir en el proyecto de Decreto esta definición; de este modo se avanzará en el cumplimiento de lo prescrito por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando determina que en el ejercicio de la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con una serie de principios, entre los que se encuentra el principio de seguridad jurídica que, según dicho precepto legal, implica generar un marco normativo caracterizado por ser *predecible, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.*

b) En el supuesto de que entre tales 'medios de intervención administrativa' se pudieran encontrar las declaraciones responsables o las comunicaciones reguladas por el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ha de tenerse en cuenta que a tenor de este precepto legal:

*"A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio. Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable. Las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla."*

Asimismo, este precepto legal determina que las declaraciones responsables (y las comunicaciones) permitirán el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, todo ello sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.

Es decir, el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, configura la 'declaración responsable' como un mecanismo distinto, y alternativo, al régimen de intervención que es la autorización administrativa (o la licencia) -en éstas, la actividad a realizar es sometida a un control *ex ante*, mediante un acto administrativo previo que condiciona el ejercicio de una actividad a la comprobación de su conformidad a Derecho y el cumplimiento de los requisitos exigidos para la salvaguarda de los bienes jurídicos tutelados por la Administración"-, por otro sistema en el que no existe este tipo de control, sino que éste se realiza por la Administración competente en un momento *posterior* al inicio de la actividad.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	23/08/2021	PÁGINA 3/10
VERIFICACIÓN	RAQUEL GALLEGU TORRES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



De acuerdo con ello, en el caso de que entre los “medios de intervención” se encontraran las declaraciones responsables o las comunicaciones, no parece apropiado que la disposición transitoria primera del proyecto trate, en este contexto, de manera homogénea el sistema de autorización y el de las declaraciones responsables y comunicaciones, puesto que en éstas no existe propiamente un procedimiento que haya que *tramitar* y que finalice con una resolución.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. MAPA DE ÁREAS LUMÍNICAS E1 Y PUNTOS DE REFERENCIA DE ANDALUCÍA.**

Prescribe esta transitoria que la Consejería competente en materia de medio ambiente “elaborará y publicará” el mapa de zonas lumínicas E1 y puntos de referencia y sus zonas de influencia e influencias adyacentes de Andalucía, en un plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Son dos las consideraciones a expresar:

1ª. Debería precisarse en qué medio o lugares tendrá lugar esta publicación (diario oficial; sede electrónica, etc), así como la obligación de mantener permanentemente actualizado el mapa.

2ª. Si, como entendemos, el mapa de áreas lumínicas que elaborará y publicará la Consejería competente en materia de medio ambiente, integrará la *zonificación lumínica municipal* -respecto de la que la transitoria tercera establece el plazo de un año para que sea aprobada por los municipios andaluces-, parecería más apropiado que la transitoria cuarta no haga coincidir el plazo para elaborar y publicar este mapa con el plazo de la transitoria tercera, dado que el mapa a elaborar por la Consejería solo podría ultimarse una vez que haya finalizado el plazo concedido a los municipios para aprobar la zonificación lumínica que les corresponde.

#### **ARTÍCULO 5. INFORMACIÓN A LA CONSEJERÍA COMPETENTE EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE.**

1. El precepto impone a los Ayuntamientos que en el plazo de dos meses desde que aprueben la *zonificación lumínica municipal*, den traslado de la misma a la Delegación Territorial correspondiente de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el régimen general de remisión de actos y acuerdos a la Administración de la Junta de Andalucía por parte de las entidades locales, es el establecido en el Decreto 41/2008, de 12 de febrero, reglamento que prescribe que las entidades locales remitirán sus actos y acuerdos a la correspondiente Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, así como que la remisión -que se efectuará por medios electrónicos-, tendrá lugar en los diez días siguientes a su aprobación (artículo 2).

Además, el artículo 5 de este Decreto precisa que, una vez recibido un acto o acuerdo de la Entidad Local, la *Delegación del Gobierno* de la Junta de Andalucía lo remitirá en el plazo de cinco días a las Delegaciones de las Consejerías que puedan resultar competentes por razón de la materia, las cuales podrán solicitar de la entidad local la ampliación de la información remitida.

En la memoria justificativa de cumplimiento de los principios de buena regulación de 29 de julio de 2021, no existe una específica valoración de esta nueva obligación relacionándolo con el mencionado Decreto 41/2008, de 12 de febrero, sino que se limita a afirmar que “*la información* que se solicita a los Ayuntamientos sobre la zonificación lumínica municipal *es necesaria* al encontrarse las zonas lumínicas relacionadas entre sí de manera que la declaración de las zonas E1 condiciona la declaración del resto de zonas lumínicas y a su vez, el alumbrado de las áreas declaradas por los Ayuntamientos puede incidir en

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	23/08/2021	PÁGINA 4/10
	RAQUEL GALLEGU TORRES		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



zonas E1 que requieren la máxima protección. Asimismo, dicha información es imprescindible para la comprobación por parte de la Consejería del cumplimiento de las estipulaciones relativas a las instalaciones de alumbrado exterior de actividades sometidas a autorización ambiental integrada o unificada”.

Es decir, lo expresado en la memoria parecería ignorar que la obligación de los municipios de remitir estos actos y acuerdos a la Administración de la Junta de Andalucía ya está impuesta por el Decreto 41/2008.

En definitiva, si no existe una justificación suficiente para que el proyecto imponga a los municipios esta novedosa obligación, deberá procederse a modificar el artículo 5 del proyecto. De lo contrario (es decir, si existiera una razón suficiente y proporcionada para imponerla), habría que modificar el referido Decreto 41/2008, de 12 de febrero para evitar que las entidades locales tengan que remitir estos actos tanto a la Delegación del Gobierno, como a la Consejería competente en materia de medio ambiente.

2. Planteamos si resulta correcto que el artículo 5 del proyecto imponga esta misma obligación también a las Diputaciones Provinciales. Es decir, si tanto el proyecto normativo, como el artículo 64 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integral de la Calidad Ambiental, prescriben que serán “los municipios” los que aprobarán estas áreas o zonas lumínicas, no es claro en qué supuestos la obligación de comunicar a la Administración de la Junta de Andalucía recaería sobre las Diputaciones Provinciales.

#### **ARTÍCULO 17. ALUMBRADO DEPORTIVO.**

Como expusimos en las consideraciones de carácter general, en la documentación remitida con el proyecto no existe valoración alguna de las cargas administrativas impuesta por el apartado 3º de este precepto a la empresa gestora de la estación de esquí de Sierra Nevada.

La memoria justificativa de cumplimiento de los principios de buena regulación de 29 de julio de 2021, solo efectúa afirmaciones de carácter general como la consistente en que “durante la redacción del Decreto, se ha buscado eliminar cualquier carga administrativa innecesaria que pudiese repercutir directa o indirectamente sobre la ciudadanía, procurando agilizar cualquier trámite que derivase de su aplicación. Por ende y en virtud de la adecuación al principio de eficiencia, se puede concluir que no habrá cargas administrativas innecesarias para el conjunto de la ciudadanía y de las empresas andaluzas”, lo que no satisface las exigencias establecidas al respecto por el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

#### **ARTÍCULO 22. INICIACIÓN, TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

1. El apartado 1º establece que “la declaración de zonas E1 se iniciará de oficio”. Similares términos encontramos en el apartado 2º cuando se refiere a la declaración de puntos de referencia, si bien en este caso también prevé que se pueda iniciar por la solicitud de los interesados.

Instamos a que se modifique la redacción empleada en ambos supuestos, para que en lugar de “la declaración” se iniciará de oficio, disponga que “el procedimiento para la declaración se iniciará (...)”.

2. Proponemos la supresión del párrafo segundo del apartado 2º, debido a que sus determinaciones, o bien se limitan a recordar que serán aplicables preceptos indisponibles de textos legales y reg-

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	23/08/2021	PÁGINA 5/10
VERIFICACIÓN	RAQUEL GALLEGU TORRES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



lamentos (artículo 16 de la Ley 39/2015; artículo 26 del Decreto 622/2019, entre otros), o bien se trata de determinaciones innecesarias que pueden originar confusiones.

Dentro de este segundo tipo hemos de aludir a la previsión por la que establece que cuando se presente electrónicamente la solicitud, “las personas o entidades interesadas deberán emplear el *modelo de formulario electrónico general* de la Junta de Andalucía”. Sobre este concreto aspecto, nos remitimos a lo que expresaremos al analizar las “solicitudes de puntos de referencia”, objeto del artículo 23 del proyecto.

3. El apartado segundo contiene una determinación que podría generar confusión en las personas y entidades destinatarias, en concreto en lo referente a quiénes están obligados a presentar electrónicamente la solicitud, y quiénes no lo están. Nos referimos a lo expresado en su párrafo segundo, cuando establece que “*en caso de presentación de la solicitud por medios telemáticos (...)*”.

Esta previsión parece admitir que las solicitudes de declaración de puntos de referencia podrán ser presentadas por personas físicas, y que el proyecto normativo no les impone que la relación con la Consejería competente en materia de medio ambiente tenga necesariamente que ser por medios electrónicos. Siendo así, proponemos que el precepto emplee unos términos más precisos, evitando cualquier duda sobre la obligatoriedad (impuesta por el artículo 14 de la Ley 39/2015) de que las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica presenten la solicitud por medios electrónicos.

Habría, pues, que modificar la redacción actual para que quedara nítidamente regulado este aspecto.

4. El apartado cuarto especifica que en el procedimiento por el que la Consejería competente en materia de medio ambiente puede declarar zonas lumínicas E1 y puntos de referencia y zonas de influencia e influencia adyacentes, ha de acordarse tanto un periodo de información pública, como de audiencia a las personas físicas y entidades que puedan verse afectadas, y en todo caso a los Ayuntamientos en cuyo término municipal se encuentre la zona lumínica o el punto de referencia.

Al respecto, debemos hacer mención a la disposición adicional primera del proyecto de Decreto, en cuya virtud quedan declaradas amplias zonas del territorio como zonas E1, y al mismo tiempo se declaran dos puntos de referencia con sus zonas de influencia y zonas de influencia adyacentes.

Nos preguntamos si en el proceso de elaboración del proyecto normativo quedarán cumplimentadas las actuaciones relacionadas en el artículo 22.4º del proyecto, y cómo se actuará en el supuesto de que procediera realizar alguna modificación sobre lo acordado en la disposición adicional primera (por ejemplo, para ampliar o reducir alguna de las dos zonas de influencia adyacentes declaradas).

5. El apartado quinto prescribe que “el plazo máximo para dictar resolución expresa, en su caso, *notificar y publicar*, será de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación del procedimiento o desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración competente para su tramitación. La resolución se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el Portal de la Junta de Andalucía. Transcurrido este plazo sin que se haya *notificado y publicado* la correspondiente resolución, se atenderá a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

Son varias las consideraciones a expresar al respecto:

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	23/08/2021	PÁGINA 6/10
	RAQUEL GALLEGO TORRES		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



5.1ª. Pueden resultar confusos los términos utilizados al regular la resolución a adoptar en este procedimiento, específicamente en lo relativo a en qué momento se entenderá finalizado el procedimiento y, por tanto, cuando despliega efectos jurídicos dicha declaración -limitaciones respecto de la contaminación lumínica en la nueva zona o punto; inicio del plazo para impugnar la resolución; evitar que se produzca el silencio administrativo, etc-. Esta falta de seguridad jurídica tiene lugar no ya por prever que la resolución será *notificada y publicada* (en el BOJA y en el Portal de la Junta de Andalucía), sino porque dispone que transcurrido el plazo sin que se haya “notificado y publicado” la correspondiente resolución, “se atenderá a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

Así pues, es necesario modificar la redacción de este apartado para precisar con rigor esta cuestión, así como para regular expresamente cuales son los efectos del silencio administrativo en este procedimiento que, según el tipo de *declaración*, podrá ser iniciado solo de oficio, o también mediante solicitud de persona interesada.

5.2ª. Respecto del plazo de **seis meses** establecido por este precepto para que la Consejería competente en materia de medio ambiente adopte la resolución del procedimiento de declaración de zonas E1 y puntos de referencia, de nuevo hemos de advertir que lo recogido en la memoria justificativa de cumplimiento de los principios de buena regulación de 29 de julio de 2021 no satisface lo prescrito por la letra g) del artículo 7.2º del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, cuando exige respecto de los proyectos normativos que regulen un procedimiento administrativo, que en la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación “se expondrán *los factores tenidos en cuenta para fijar su plazo máximo de duración*” .

En efecto, en la referida memoria únicamente se expresa que “*los plazos asociados al procedimiento regulado en la Sección 1ª (entendemos que se refiere a la sección 2ª, puesto que la 1ª no contiene plazo alguno) del Capítulo III para la declaración de zonas E1, puntos de referencia y sus zonas de influencia e influencia adyacentes, son los mínimos necesarios dado el trabajo de análisis que conlleva, según la experiencia adquirida en zonificación lumínica del territorio durante el anterior Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad del cielo nocturno y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética*”.

Al no disponer de tales datos y justificación, no es posible valorar si los factores que hayan sido tenidos en cuenta para fijar el plazo de **seis meses** (el *máximo* que una norma del rango de la proyectada puede establecer) fundamentan, o no, que se imponga este plazo.

En definitiva, se debería incorporar al expediente de elaboración normativa el documento en el que conste dicho *análisis y factores* y -salvo que en el mismo se consignen datos, elementos y la justificación que impida establecer un plazo inferior- reducir este plazo.

5.3ª. Proponemos que en lugar de “desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración competente para su tramitación”, disponga “desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico único de la Administración de la Junta de Andalucía”, puesto que el precepto está regulando los procedimientos por el que la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de medio ambiente, -y no otras Administraciones- podrá declarar una nueva zona lumínica E1 o un nuevo punto de referencia.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	23/08/2021	PÁGINA 7/10
VERIFICACIÓN	RAQUEL GALLEGO TORRES		

<https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>



## ARTÍCULO 23. SOLICITUDES DE PUNTO DE REFERENCIA.

1. El precepto no especifica quienes estarán legitimados para solicitar la declaración de nuevos puntos de referencia y sus zonas de influencia y zonas de influencia adyacentes. Es decir, no precisa los requisitos o circunstancias exigidas para poder presentar esta solicitud, determinación que reforzaría el principio de seguridad jurídica.

Por otra parte, hemos de advertir que el proyecto hace mención a la solicitud de declaración de “nuevos” puntos de referencia y sus zonas de influencia y zonas de influencia adyacentes. Si, como entendemos, sería posible solicitar que se modifique la declaración de los puntos de referencia y sus zonas de influencia y zonas de influencia adyacentes relacionados en la disposición adicional primera del proyecto, quizá sea conveniente preverlo expresamente (modificación que habría que incorporar en el resto de las ocasiones en que el proyecto contiene idéntica previsión).

2. Este precepto exige que con la solicitud de declaración de nuevos puntos de referencia y sus zonas de influencia y zonas de influencia adyacentes, los interesados han de acompañar los documentos que relaciona el primer apartado. Son varias las consideraciones a emitir sobre este apartado:

2.1ª. Desconocemos los motivos por los que la Consejería impulsora del proyecto normativo no ha aprobado, como anexo, un formulario normalizado para esta solicitud (o bien facultar a la Dirección General en materia de contaminación lumínica para que lo apruebe y actualice), respecto de lo que habría que tenerse en cuenta lo establecido por el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, cuando en su artículo 12.9º determina que “todos los formularios y modelos específicos que tengan carácter obligatorio por establecerlo así de manera expresa la norma o acto de aprobación *deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*”.

La aprobación de un formulario de solicitud de este tipo evitaría distorsiones en el procedimiento de declaración iniciado a instancia del interesado, puesto que dicho formulario normalizado incluiría cuantos epígrafes fueran precisos para que el interesado aporte a la Consejería la información y los datos que se estime necesarios para tramitar el procedimiento y adoptar la resolución que corresponda. Es decir, la aprobación de formularios normalizados minimizan, cuando no evitan, los requerimientos de subsanación a los solicitantes, actuaciones que ralentizan la tramitación del procedimiento y ocasionan que la resolución se adopte en un espacio mayor de tiempo.

Éste es un motivo más por el que, cuando analizamos el segundo párrafo del apartado 2º de este artículo 22, instamos a que se suprimiera (dicho párrafo prevé que cuando se presente electrónicamente la solicitud, “las personas o entidades interesadas deberán emplear el *modelo de formulario electrónico general* de la Junta de Andalucía”).

2.2ª. Como expusimos en las consideraciones de carácter general, hemos de insistir en que la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación no contiene, como debiera, análisis ni valoración alguna sobre las cargas administrativas impuestas por este artículo 23 a los interesados.

3. Cuando el apartado primero relaciona los documentos que los interesados han de aportar con la solicitud, figura bajo su letra d) “otros datos de interés”. Hemos de advertir que la aportación de *datos* no tiene que suponer la presentación de ‘documentos’ con la solicitud -como parece desprenderse del artículo 23.1º-, sino que puede (y quizá fuera lo más conveniente) tener lugar *en* el correspondiente epígrafe de la propia solicitud, lo que sería facilitado si se aprobara como formulario normalizado.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	23/08/2021	PÁGINA 8/10
	RAQUEL GALLEGO TORRES		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



4. Finaliza el apartado primero determinando que “la documentación *deberá aportarse en soporte electrónico adecuado*”, lo que parece contrariar lo establecido en el artículo 22.2º del proyecto, en el que - como en su momento apuntamos- se permite que la solicitud pueda presentarse por medios no electrónicos.

Por tanto, han de efectuarse los cambios correspondientes en el precepto ahora analizado.

5. El apartado segundo establece que las personas y organismos solicitantes tienen derecho a no presentar aquellos documentos que obren ya “en poder de la Administración de la Junta de Andalucía”.

Esta previsión no se ajusta plenamente a lo establecido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando determina en su artículo 28 que “las Administraciones Públicas no requerirán a los interesados datos o documentos no exigidos por la normativa reguladora aplicable o que hayan sido aportados anteriormente por el interesado a cualquier Administración”, así como que “los interesados tienen derecho a no aportar documentos que (...) hayan sido elaborados por cualquier otra Administración”.

En relación con estas prescripciones, el artículo 12 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, dispone que “a fin de garantizar el cumplimiento de lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si los datos o documentos que deban constar en el procedimiento ya obran en poder de alguna Administración Pública, los formularios permitirán que las personas interesadas manifiesten su oposición expresa a que se consulten, o bien puedan suministrar la información precisa para poder recabarlos, indicando el documento, Administración Pública, consejería o agencia y órgano que lo emitió o ante el que se presentó, así como el procedimiento o la fecha”.

Deben, por tanto, introducirse en el precepto los cambios que aseguren su coherencia con tales determinaciones.

#### **ARTÍCULO 34. MEDIDAS PROVISIONALES.**

Llama la atención que a pesar de que su apartado segundo suponga una práctica transcripción de lo establecido sobre esta materia por el artículo 56.2º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin embargo se omite la relevante determinación contenida en este precepto legal mediante la que prescribe que las medidas provisionales adoptadas antes de iniciarse el procedimiento sancionador “*quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas*”.

#### **ARTÍCULO 36. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**

El precepto determina que “son órganos competentes para la imposición de sanciones las correspondientes Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de medio ambiente, hasta 60.000 euros”, así como que “las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de medio ambiente iniciarán los correspondientes procedimientos sancionadores”.

Son dos las consideraciones a formular:

1ª. Se desconoce el motivo por el que el precepto -a pesar de regular que la iniciación de los procedimientos sancionadores será adoptada por la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	23/08/2021	PÁGINA 9/10
VERIFICACIÓN	RAQUEL GALLEGU TORRES		
		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



competente en materia de medio ambiente-, omite la siguiente regla de actuación, contenida en el artículo 159.2º de la Ley 7/2007, de 9 de julio:

“Cuando el ejercicio de la potestad sancionadora corresponda a la Consejería competente en materia de medio ambiente, la iniciación de los procedimientos sancionadores será competencia de las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de dicha Consejería. Cuando la acción susceptible de ser calificada como infracción afecte a más de una Delegación Territorial, la iniciación de los procedimientos sancionadores será competencia de las personas titulares de la Dirección General competente por razón de la materia”.

2º. En lugar de disponer que las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de medio ambiente son los órganos competentes para “la imposición de sanciones (...) hasta 60.000 euros”, debería emplearse otra redacción para que, de una parte, se prevé que esta competencia lo es *para resolver* estos procedimientos (imponiendo, o no, sanciones), así como a quien le compete adoptar la resolución cuando la sanción a imponer sea superior a 60.000 euros.

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Ana María Vielba Gómez.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN  
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Raquel Gallego Torres.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	23/08/2021	PÁGINA 10/10
VERIFICACIÓN	RAQUEL GALLEGO TORRES	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	